



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**RESOLUCIÓN Nº 001761-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 14533-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : HAROLD ALEXELLET RISCO FLORES  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PAITA  
**RÉGIMEN** : LEY Nº 29944  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE  
 REMUNERACIONES POR SESENTA (60) DÍAS

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor HAROLD ALEXELLET RISCO FLORES contra la Resolución Directoral UGEL.P. Nº 001769-2024 del 26 de setiembre de 2024, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Paita.*

Lima, 9 de mayo de 2025

**ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución Directoral UGEL.P. Nº 001528-2024 del 31 de julio de 2024<sup>1</sup>, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Paita, en adelante la Entidad, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor HAROLD ALEXELLET RISCO FLORES, en adelante el impugnante, en su condición de docente contratado de la Institución Educativa "Ricardo Palma", por presuntamente haber realizado actos de violencia física con lesiones en agravio del menor de iniciales M.G.V.E(13), el 20 de mayo de 2024, durante las clases del área de tutoría. En razón a tal hecho, se le atribuyó haber incurrido en las faltas disciplinarias previstas en los literales a) y b) del artículo 48º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial<sup>2</sup>, al haber vulnerado los literales c) y n) del artículo 40º

<sup>1</sup> Notificada al impugnante el 2 de agosto de 2024.

<sup>2</sup> **Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial**

**"Artículo 48º.- Cese temporal**

(...)

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

a) Causar perjuicio al estudiante (...).

b) Ejecutar (...) dentro (...) de la institución educativa, actos de violencia física, (...) en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





de la misma ley<sup>3</sup>; el artículo 3-Aº de la Ley N° 27337<sup>4</sup> y el artículo 15º de la Constitución Política del Perú<sup>5</sup>.

2. Habiendo presentado sus descargos el impugnante, mediante Resolución Directoral UGEL.P. N° 001769-2024 del 26 de setiembre de 2024<sup>6</sup>, la Dirección de la Entidad resolvió imponerle la sanción de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por sesenta (60) días, al haber determinado que incurrió en las faltas disciplinarias inicialmente imputadas.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 15 de octubre de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL.P. N° 001769-2024, bajo los siguientes argumentos:
  - (i) No existen elementos de prueba contundentes de la supuesta agresión física y psicológica.
  - (ii) Uno de los estudiantes se desistió de su denuncia a través de sus padres porque se dio cuenta de la mala intención en su contra.
  - (iii) La imaginaria falta de daño físico se sustenta en la respuesta del médico legista al que no le quedaba más que diagnosticar los días de atención facultativa.
  - (iv) La psicóloga es juez y parte. No tiene los rasgos diagnosticados por la psicóloga de la Entidad.
  - (v) La sanción impuesta es desproporcional.

#### <sup>3</sup> Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial

##### “Artículo 40º.- Deberes

Los profesores deben:

(...)

c) Respetar los derechos de los estudiantes, (...).

(...)

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, (...).

(...)”.

#### <sup>4</sup> Ley N° 27337 – Código de los Niños y Adolescentes

##### “Artículo 3-Aº.- Derecho al buen trato

Los niños, niñas y adolescentes, sin exclusión alguna, tienen derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violentas, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral, ya sea por parte de sus padres, tutores, responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona.

El derecho al buen trato es recíproco entre los niños, niñas y adolescentes”.

#### <sup>5</sup> Constitución Política del Perú

“Artículo 15º.- (...) El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico. (...)”.

#### <sup>6</sup> Notificada al impugnante el 30 de setiembre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (vi) Llamar la atención a los estudiantes pidiéndoles que se sienten o vayan a su carpeta, no puede ser considerado como un hecho de violencia física.
  - (vii) Existen contradicciones entre el menor de iniciales M.G.V.E(13) y sus padres respecto al presunto hecho de haberlo arrojado contra una mesa.
  - (viii) No cuenta con antecedentes. Se ha vulnerado su derecho a la honorabilidad, buena reputación y dignidad.
4. Mediante Oficio N° 1692-2024/GRP-DREP-RR.HH-UE.305, la Entidad elevó al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante.
5. El 19 de diciembre de 2024, con Oficios N<sup>os</sup> 039224-2024-SERVIR/TSC y 039225-2024-SERVIR/TSC, se comunicó al impugnante y a la Entidad, la admisión del recurso de apelación.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17<sup>o</sup> del Decreto Legislativo N° 1023<sup>7</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>8</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior

<sup>7</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17<sup>o</sup>.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>8</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>9</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>10</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>11</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>12</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado

<sup>9</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>10</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>11</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>12</sup> El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>13</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

<sup>13</sup> Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450

**“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen disciplinario aplicable

12. En este caso, el impugnante como docente se encuentra sujeto al régimen establecido en la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida ley y su reglamento, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, así como cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para su personal.

#### Análisis del caso

13. En el presente caso, la Entidad atribuye responsabilidad administrativa disciplinaria al impugnante, en su condición de docente contratado de la Institución Educativa “Ricardo Palma”, por presuntamente haber realizado actos de violencia física con lesiones en agravio del menor de iniciales M.G.V.E(13), el 20 de mayo de 2024, durante las clases del área de tutoría, al haberlo oprimido bruscamente del cuello y empujado contra una mesa, lo que ocasionó que impactara contra la misma.
14. En razón a tal hecho, la Entidad atribuyó al impugnante haber incurrido en las faltas disciplinarias previstas en los literales a) y b) del artículo 48º de la Ley N° 29944, referidas a “*causar perjuicio al estudiante (...)*” y “*ejecutar (...) dentro (...) de la institución educativa, actos de violencia física, (...) en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa*”, respectivamente. Así como, haber vulnerado sus deberes previstos en los literales c) y n) del artículo 40º de la misma

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ley, referidos a *"respetar los derechos de los estudiantes, (...)"* y *"asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, (...)"*; en concordancia con la transgresión del artículo 3-Aº de la Ley N° 27337, en virtud del cual *"los niños, niñas y adolescentes, sin exclusión alguna, tienen derecho al buen trato, (...)"*; y con el artículo 15º de la Constitución Política del Perú, que con carácter fundamental contempla que *"el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico"*.

15. Ahora bien, en cuanto a la acreditación de dicha imputación, obra en el expediente administrativo, los siguientes elementos:

- Acta de denuncia por agresión del 21 de mayo de 2024, a través de la cual se dejó constancia de lo siguiente:

*"(...) El día de ayer por la noche su menor hijo M.V.E (13) de 2º B le contó que el profesor Harol Risco Flores (tutor de 2ºB) (...) constantemente los agrede físicamente con jaloneos de brazos y de cuello de manera brusca. Se le llamó al estudiante M.V.E (13) para rendir su manifestación y también nos contó lo mismo, rectificando lo dicho por su mamá, (...)"*.

- Acta de entrevista del 5 de junio de 2024, en la que consta la declaración del menor de iniciales M.G.V.E(13), recabada por la Entidad:

*"(...)"*

*¿Quiero que me precises como ha sido que el profesor Harold Alexellet Risco Flores te ha maltratado?*

*DIJO: si sucede que el día 20 de mayo de 2024, en el curso de tutoría aproximadamente a las doce de la mañana, yo primero andaba sentado en mi carpeta conversando y allí mis compañeros comenzaron a pararse, y yo estaba conversando con mi amigo que se sentaba a mi lado que se llama O., luego me pare a pedir el cuaderno a un amigo, **yo estaba de espalda y el profesor llega por detrás y con una mano me aprieta muy fuerte del cuello y me empujo contra una mesa, y yo caí en la punta de la mesa, y en ese momento mi pierna chocó impactando contra la punta de la mesa, y allí el profesor se fue, no me dijo nada más (...)**". (El resaltado es agregado).*

- Certificado Médico Legal N° 000855-OL del 27 de mayo de 2024, a través del cual la Unidad Médico Legal de Paita del Instituto de Medicina Legal dejó constancia que el menor de iniciales M.G.V.E(13) presentaba lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

"(...)

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN  
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

(...)

1.- **EQUIMOSIS ROJIZA DIGITAL DE 1 CM DE DIMATRO DOLROSA A LA DIGITOPRESION, UBICADA EN EL TERCIO MEDIO DE LA REGIÓN HUMERAL EXTERNA IZQUIERDA.**

2.- **02 EQUIMOSIS ROJIZAS DE 2X1 CM DOLROSA A LA DIGITOPRESION, UBICADS EN EL TERCIO MEDIO DE LA REGION FEMORAL EXTERNA DERECHA.**

(...)

CONCLUSIONES:

AL MOMENTO DE LA EVALUACIÓN POR EL MEDICO LEGISTA EL USUARIO PRESENTA LESION TRAUMATICA RECIENTES TIPO:

1.- EQUIMOSIS DIGITAL,

2.- EQUIMOSIS, OCASIONADAS POR AGENTE CONTUNDENTE.

ATENCIÓN FACULTATIVA: 02 Dos

INCAPACIDAD MEDICO LEGAL: 03 Tres días (...)" (Sic.) (El resaltado es agregado).

- Acta de entrevista del 6 de junio de 2024, en la que consta la declaración del menor de iniciales O.D.CH.L(13), recabada por la Entidad:

"(...)

¿Si hubieron en el aula más estudiantes que han sido víctima de las agresiones que haz indicado?

Dijo: si he visto que **a mi compañero M.G lo ha jalado del cuello y del brazo, el mismo día que fui a recoger mi diccionario, días anteriores también lo ha jalado del brazo.**

(...)" (Sic.) (El resaltado es agregado).

- Acta de declaración del 21 de junio de 2024, en la cual se dejó constancia que el impugnante sostuvo lo siguiente:

"(...)

¿Qué tiene que decir Ud. En relación a la acusación formulada por el estudiante M.G.V.E (13), quien refiere que el día 20 de mayo de 2024 fue agredido por su persona al haberlo apretado muy fuerte del cuello y lo empujó contra una mesa a la cual llegó a impactar, y que los hechos se habían repetido con anterioridad?

DIJO: que yo no le empuje contra ninguna mesa, yo solo lo llevé a su sitio para que se sentara porque él estaba fomentando el desorden, ese día yo había dejado una tarea pendiente de tutoría, y varios alumnos no querían hacerla sino que querían ponerse a jugar, yo a ninguno de los chicos he

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





*querido empujarlos o golpearlos, el hacia mucha bulla y se escuchaba muy fuerte su bulla”. (Sic.)*

16. Sobre la base de dichos elementos se advierte que la declaración del menor de iniciales M.G.V.E(13) consistente en que fue agredido por el impugnante, el 20 de mayo de 2024, durante las clases del área de tutoría, al haberlo oprimido bruscamente del cuello y empujado contra una mesa, lo que ocasionó que su pierna impactara contra la misma; se encuentra corroborada objetivamente con la declaración de su compañero de iniciales O.D.CH.L(13), quien sostiene que observó que el impugnante agredió a aquél, jalándolo del cuello y del brazo; y además, con los resultados del certificado médico legal, que revelan las lesiones encontradas en el cuerpo del menor, tanto en la región humeral como en la región femoral; lo que guarda correspondencia con la ubicación de las lesiones relatadas por el referido menor.
17. En esa medida, si bien el impugnante en su declaración niega haber agredido al menor de iniciales M.G.V.E(13); los elementos de acreditación recabados por la Entidad demuestran lo contrario. Así, la declaración del menor agraviado, la declaración de su compañero de iniciales O.D.CH.L(13) y los resultados del Certificado Médico Legal Nº 000855-OL, constituyen elementos de cargo que con suficiencia probatoria desvirtúan la presunción de licitud que amparaba al impugnante.
18. Ahora bien, en ejercicio de su derecho de contradicción, el impugnante sostiene que uno de los estudiantes se desistió de su denuncia a través de sus padres porque se dio cuenta de la mala intención en su contra; que llamar la atención a los estudiantes pidiéndoles que se sienten o vayan a su carpeta, no puede ser considerado como un hecho de violencia física.
19. Sobre el particular, cabe indicar que la sanción impuesta al impugnante se circunscribe a la responsabilidad administrativa disciplinaria que se le atribuyó por las agresiones al menor de iniciales M.G.V.E(13); mas no respecto a las agresiones que pudiese haber cometido en agravio de otro menor. En esa medida, el presente pronunciamiento no comprende el análisis sobre el presunto desistimiento de denuncia que haya podido formular otro menor.

Sin perjuicio de lo señalado, la Entidad deberá tener en cuenta que el denunciante solo es un colaborador en el procedimiento, por lo que si advierte, de oficio, que existen razones fundadas para procesar al impugnante por eventuales agresiones contra otros menores, corresponderá que adopte las acciones pertinentes en ejercicio de su potestad disciplinaria.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Adicionalmente, conforme a los elementos de acreditación previamente valorados, se ha evidenciado que el impugnante agredió al menor de iniciales M.G.V.E(13), descartándose así su argumento de que solo haya llamado la atención al referido menor en su rol de docente.

20. Por otra parte, el impugnante sostiene que la imaginaria falta de daño físico se sustenta en la respuesta del médico legista al que no le quedaba más que diagnosticar los días de atención facultativa. Asevera que existen contradicciones entre el menor de iniciales M.G.V.E(13) y sus padres respecto al presunto hecho de haberlo arrojado contra una mesa.
21. Sobre ello, corresponde señalar que no se aprecia contradicción alguna por el hecho de que en la denuncia se hayan señalado agresiones en los brazos y en el cuello; y en la declaración del menor agraviado este haya señalado, además, agresiones en la pierna por el impacto contra la mesa. Debe tenerse en cuenta que el nivel de detalle que proporcionan los estudiantes sobre las agresiones de las cuales son víctimas puede ser menor o mayor según diversos factores como el miedo, la introversión, u otro estado emocional generado precisamente por la situación que atraviesan al denunciar tales hechos.

En ese sentido, no puede considerarse que una declaración más detallada sobre los hechos, durante el procedimiento, constituya una contradicción respecto a la denuncia inicial formulada. Máxime si en este caso la lesión en la pierna del menor también se encuentra objetivamente corroborada con los resultados del certificado médico legal, elemento de acreditación que proporciona la evaluación realizada por profesionales especialistas en la materia, como lo son los médicos legistas, no existiendo indicio alguno para restar valor probatorio a dicho certificado.

22. Conforme a lo hasta aquí expuesto, se acredita que el impugnante ejecutó actos de violencia física al interior de la institución educativa, así como que causó perjuicio por el daño en la integridad física del menor de iniciales M.G.V.E(13), con lo cual se confirma que incurrió en las faltas disciplinarias previstas en los literales a) y b) del artículo 48º de la Ley Nº 29944. De igual modo, no respetó el derecho del referido menor al buen trato, ni tampoco el respeto mutuo que debe existir en la relación docente – alumno; con lo cual transgredió sus deberes previstos en los literales c) y n) del artículo 40º de la misma ley, en concordancia con el artículo 3-Aº de la Ley Nº 27337, y el artículo 15º de la Constitución Política del Perú.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

23. De otro lado, en cuanto a la sanción impuesta, el impugnante alega que esta es desproporcional, que no cuenta con antecedentes y que se ha vulnerado su derecho a la honorabilidad, buena reputación y dignidad. Al respecto, de la revisión a la motivación de la graduación de la sanción efectuada por la Entidad, se advierte que esta ha valorado que el impugnante aprovechó la superioridad jerárquica que le otorga su condición de docente, que causó lesiones al menor agraviado, que concurre más de una falta, que afectó tanto la integridad física como la dignidad del menor, así como que actuó con intencionalidad al ejecutar los actos de violencia física teniendo pleno conocimiento de las prohibiciones de su rol docente.
24. En ese sentido, se advierte que, en este caso, la Entidad ha cumplido con motivar las razones en mérito a las cuales determinó imponer la sanción de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por sesenta (60) días. Por lo demás, que el impugnante no cuente con antecedentes no es una circunstancia que amerite reducir la sanción impuesta toda vez que concurren otros criterios que justifican la imposición de dicha sanción en proporción a la gravedad del hecho infractor.
25. Bajo tal orden de consideraciones, habiéndose confirmado la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuida, corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor HAROLD ALEXELLET RISCO FLORES contra la Resolución Directoral UGEL.P. Nº 001769-2024 del 26 de setiembre de 2024, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PAITA.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor HAROLD ALEXELLET RISCO FLORES y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PAITA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PAITA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

**GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO**

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P7

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

